

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de 2023

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
El Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2023-00036

AUTO No. 213

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, que a través de apoderada judicial formula el señor Christian Eduardo Ospina Herrera, para que se decrete su adopción por parte del señor Luis Eduardo Ospina Gómez, a la vez se cancele o anule registro civil de nacimiento, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que debe clarificar:

1. El poder aportado con el escrito de demanda, otorgado por el señor Christian Eduardo Ospina Herrera a la profesional del derecho refiere que se otorga para que se tramite proceso de adopción, pero no se especifica quien será el adoptante y quien el adoptivo, aunado que no se aporta el consentimiento otorgado por el adoptivo señor Christian Eduardo Ospina Herrera conforme lo establece el art. 69 de la Ley 1098/2006, pese a que en el poder se refiere que este se otorga para adelantar proceso de adopción, el mismo por si solo no es manifestación del consentimiento otorgado por el adoptivo para ser adoptado por el solicitante.
2. Se solicita se declare la adopción del señor Christian Eduardo Ospina Herrera por cuenta del señor Luis Eduardo Ospina Gómez, sin embargo, se aporta Registro Civil de nacimiento NUIP 1.107.074.155 indicativo serial No. 44444508 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali, donde consta que fue reconocido por la señora Doralice Herrera y el señor Luis

Eduardo Ospina Gómez el 19 de enero de 2011, evidenciándose que este funge como su progenitor como quiera que no obra anotación adicional, el cual fue suscrito igualmente por dos testigos, por lo tanto dicho documento goza de presunción legal, ante lo cual debe clarificar tal situación.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que se solicita la adopción de mayor y a la vez solicita la cancelación y/o anulación de registro civil de nacimiento No. 22616760 del 24 de agosto de 1995 de la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Cali, registrado por el señor Leonardo Llanos García y la señora Doralice Herrera.
4. No existe claridad el tipo de proceso que se pretende adelantar, si el de adopción o el de cancelación de registro, lo que equivaldría a procesos y tramites diferentes, conforme las normas referidas en precedencia, aunado que como se refirió en el numeral segundo ya existe el reconocimiento legal efectuado en el registro civil NUIP 1.107.074.155 indicativo serial No. 44444508, por cuenta del señor Luis Eduardo Ospina Gómez y la señora Doralice Herrera.
5. A través de este proceso de adopción no es procedente ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No. 22616760 del 24 de agosto de 1995 de la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Cali y corrección del Registro Civil de Nacimiento Nuip.1.107.074.155 del 19 de enero de 2011 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali, como quiera que modificaría o alteraría el estado civil, correspondiendo a otro tipo de proceso de Cancelación registro por la duplicidad de registros conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970¹.
6. De conformidad con los fundamentos de derecho invocados artículo 11 y subsiguientes del decreto 1260 de 1970, concordantes con el artículo 577 - 11 del C.G.P, corresponde a la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o del nombre, lo que de cantera desvirtúa que corresponda al trámite de proceso especial de adopción consagrado en los artículos 69, 124 y 125² de la Ley 1098 de 2006, conforme la competencia asignada a los jueces de familia del numeral 8 del art. 22 del C.G.P, debiendo clarificar tal situación.

¹ “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”

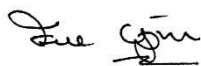
² Artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y Adolescencia fueron modificados por los artículos 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

2023-036

Estado 017 del 13 de febrero de 2023